



REGLAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS

R. AYUNTAMIENTO DE EL MANTE, TAMAULIPAS

C. ING. JUAN FRANCISCO LEAL GUERRA, Presidente Municipal y **LIC. JUAN GERARDO CARLOS CRUZ RAMOS**, Secretario del Ayuntamiento, respectivamente del Republicano Ayuntamiento Constitucional de El Mante, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115 fracciones II y III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, 131 primer párrafo y 132 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2o, 3o, 4o, 5o fracción V, 21, 22 fracción IV, 49 fracciones I y III, 53, 54 y 55 fracciones IV y V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; comparecemos ante Usted para solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, del Reglamento de Alumbrado Público del Municipio de El Mante, Tamaulipas, el cual fue debidamente aprobado por unanimidad de votos del Honorable Cabildo que me honro en presidir, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 18 de agosto de 2017, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El hombre en su vida social debe coexistir responsable, armónica y pacíficamente dentro de las garantías legales que el Estado tiene el deber de asegurar, ejerciendo el control necesario para preservar la paz y el orden social. Siendo el Municipio la base de organización política y administrativa estatal, en donde el individuo mantiene una relación directa con sus autoridades y dentro del cual cada habitante desarrolla sus actividades cotidianas, es dentro de esta esfera de gobierno donde las normas de conducta deben ser eficazmente cumplidas para el correcto desarrollo de la vida en comunidad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al estructurar el pacto federal, define los ámbitos de los tres niveles de gobierno, considerando al nivel municipal como la forma de integrar de manera más sólida la participación popular y democrática en las tareas no sólo del gobierno municipal tradicional, sino de un gobierno que se integre a las grandes tareas del desarrollo nacional.

A partir de la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reafirmó el verdadero perfil de libertad y autonomía municipal, se ha originado una intensa labor jurídica por parte de todos los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y del país, tanto para actualizar los ordenamientos ya existentes con el objeto de adecuarlos a los constantes cambios sociales, como para propiciar la participación ciudadana en el gobierno municipal.

Además el citado artículo en el párrafo anterior, establece la autonomía municipal, al señalar con toda claridad que los ayuntamientos estarán facultados para expedir los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, respondiéndose así a la necesidad de establecer un marco regulador del desarrollo normativo de los ayuntamientos.

El R. Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, por conducto de las diferentes comisiones conformadas a su interior, generó un análisis de las necesidades existentes en cada área de la administración pública municipal, encontrando que la primordial carencia es la ausencia del marco normativo municipal, en el que se establezcan los elementos mínimos necesarios para el funcionamiento de las diferentes áreas administrativas, así como las atribuciones y obligaciones de los titulares y personal de las mismas, con el que se garantice la correcta y eficiente prestación de los servicios públicos municipales, dentro de un marco legal claramente establecido en el que se satisfagan las demandas ciudadanas de transparencia, rendición de cuentas y respeto a los derechos humanos, por lo cual, se actúa de acuerdo a los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que durante el desarrollo de la VI (Sexta) Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de marzo del año 2017, el Honorable Cabildo tuvo a bien aprobar por unanimidad de votos la integración del Municipio de El Mante, Tamaulipas, al Programa Agenda para el Desarrollo Municipal, que en su etapa de autodiagnóstico arrojó como resultado la necesidad de actualizar y en su caso, generar diversos reglamentos para complementar el marco jurídico del Municipio. Para el desarrollo de los trabajos necesarios para la implementación y seguimiento del Programa Agenda para el Desarrollo Municipal, se integró una Comisión en el Honorable Cabildo.

SEGUNDO. Que durante el desarrollo de la XII (Décima Segunda) Sesión Ordinaria de fecha 13 de julio del año 2017, el H. Cabildo Municipal tuvo a bien aprobar por unanimidad de votos el procedimiento de consulta pública y turno a comisiones del Cabildo, diversos proyectos de reglamentos generados para el municipio de El Mante, Tamaulipas.

TERCERO. Que en el periodo comprendido entre los días 19 de julio al 4 del mes de agosto del año 2017, se llevó a cabo la consulta ciudadana aprobada por el R. Ayuntamiento en la sesión referida en el punto inmediato anterior. Los resultados de la consulta, fueron debidamente analizados y valorados, tanto por los integrantes del R. Ayuntamiento y la Comisión integrada para la Implementación y Seguimiento del Programa Agenda para el Desarrollo Municipal.

CUARTO. Que después de desarrollado un profundo análisis de las necesidades y circunstancias específicas a regularse por el reglamento objeto del proceso ya mencionado, las Comisiones de Gobierno y Reglamentación y de Hacienda y Presupuesto Público del Honorable Cabildo, formularon el proyecto definitivo del Reglamento de Alumbrado Público del Municipio de El Mante, Tamaulipas.

QUINTO. Que por lo antes expuesto, durante el desarrollo del X (Décimo) punto del Orden del Día de la XIII (Décima Tercera) Sesión Ordinaria de Cabildo, llevada a cabo el día 18 de agosto del año 2017 y de conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 52 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, se aprobó por unanimidad de votos, el siguiente:

REGLAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de interés social y sus disposiciones de orden público, y tiene como marco jurídico los artículos 115 fracciones II y III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, 131 primer párrafo y 132 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2o, 3o, 4o, 5o fracción V, 21, 22 fracción IV, 49 fracciones I y III, 53, 54, 55 fracciones IV y V, 73 fracción VII y 170 fracción II del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.- El objeto del presente Reglamento es regular las actividades relativas al servicio de iluminación generado por energía eléctrica o por otros medios, instalado en calles, parques, plazas, jardines, vías públicas y otros lugares de uso común, que permita a los habitantes la visibilidad nocturna, en la jurisdicción del municipio de El Mante, Tamaulipas, así como la administración, conservación y restauración del servicio de alumbrado público y la ampliación de su cobertura por medio de la electrificación de colonias y comunidades en que no exista el servicio,



así como la recepción de las obras de electrificación que deben otorgar en los fraccionamientos de nueva creación.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al gobierno municipal de El Mante, Tamaulipas, a través de la Dirección de Servicios Públicos, el mantenimiento del alumbrado público, así como vigilar su conservación, restauración y adecuado uso, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

I. Administración municipal.- Es el conjunto de dependencias y organismos municipales y demás órganos que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, ejercicio de funciones administrativas y gubernativas y demás actividades necesarias para el funcionamiento del gobierno municipal;

II. Ayuntamiento.- Es el órgano supremo del gobierno municipal, de elección popular directa, conformado por un presidente, síndicos y regidores;

III. Baja, media y alta tensión.- Es la clasificación del voltaje de una línea de conducción eléctrica, de conformidad con las siguientes categorías:

a) Baja tensión.- Desde cero hasta quinientos noventa y nueve voltios;

b) Media tensión.- Desde seiscientos hasta treinta y cuatro mil voltios; y

c) Alta tensión.- Desde treinta y cinco mil hasta cuatrocientos mil voltios.

IV. Bajas pérdidas.- Es la diferencia existente entre la potencia de línea y la potencia de la lámpara, la cual no deberá exceder del dieciséis por ciento;

V. Cabildo.- El R. Ayuntamiento reunido en sesión y como cuerpo colegiado de gobierno;

VI. Conjunto óptico.- Es el grupo de elementos que forman parte de una luminaria, constituido por un reflector y un refractor;

VII. Comisión permanente.- Es cada uno de los grupos formados por miembros del R. Ayuntamiento, al cual se le ha encomendado la vigilancia de alguno de los ramos de la administración pública municipal encargados directamente de la prestación de los servicios o el ejercicio de las funciones a cargo del gobierno municipal;

VIII. Dirección.- La Dirección de Servicios Públicos del Municipio de El Mante, Tamaulipas, como el área de la Administración Municipal encargada del ejercicio directo de las funciones y la prestación directa de los servicios públicos municipales normados por el presente Reglamento;

IX. Director.- El Director de Servicios Públicos del Municipio de El Mante, Tamaulipas;

X. Gobierno municipal.- Es el conjunto de órganos de gobierno que rigen en forma ordenada y jerárquica el Municipio, conformado por el R. Ayuntamiento y los órganos auxiliares del Presidente Municipal;

XI. Municipio.- El Municipio de El Mante, Tamaulipas, como entidad de carácter público, dotada de nombre, población, territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior y respecto de su ámbito de competencia exclusiva y con libertad para administrar su Hacienda Municipal conforme a las leyes vigentes;

XII. Polducto.- Es el tubo flexible plástico diseñado y utilizado para contener conductores eléctricos en instalaciones ocultas;

XIII. Presidente Municipal.- Es la persona física en la que recaen las facultades autónomas que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y los reglamentos aplicables, para la adecuada dirección de la administración pública municipal y de sus órganos auxiliares, encargado en su caso de la ejecución de las determinaciones del Cabildo;

XIV. Reflector.- Es la pieza metálica con una superficie con acabado espejo que se utiliza para dirigir la luz de un foco hacia un punto o área determinados;



XV. Refractor.- Es el elemento que se utiliza para controlar la dirección del flujo luminoso a través del fenómeno de la refracción, constituido por prismas;

XVI. Reglamento.- El Reglamento de Alumbrado Público del Municipio de El Mante, Tamaulipas; y

XVII. Tubo conduit.- Es el tubo metálico diseñado y utilizado para contener conductores eléctricos.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 5.- Son autoridades en materia de alumbrado público, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Servicios Públicos; y
- III. Los inspectores o verificadores de la Dirección de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 6.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes:

- I. Brindar y regular el servicio de alumbrado público a través de la Dirección;
- II. Celebrar convenios en los términos de la normatividad aplicable con autoridades, instituciones, organizaciones o con los particulares que se requieran para el mejoramiento y buen funcionamiento del servicio de alumbrado público;
- III. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables a la materia; y
- IV. Las demás que establezca a su favor la normatividad de la materia.

ARTÍCULO 7.- Son facultades y obligaciones del Director, las siguientes:

- I. Dirigir la prestación del servicio de alumbrado público, bajo la coordinación del Presidente Municipal;
- II. Establecer las acciones pertinentes a fin de mejorar el sistema de alumbrado público y al ahorro de energía;
- III. Ordenar que se realicen las visitas de inspección y verificación que sean necesarias en el Municipio, a fin de constatar el cumplimiento del presente Reglamento y demás normatividad aplicable a la materia de alumbrado público;
- IV. Dictar las resoluciones procedentes, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable; e
- V. Imponer y aplicar las sanciones previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Son facultades y obligaciones del Director, por sí o por conducto del personal a su cargo:

- I. Prestar el servicio de alumbrado público;
- II. Proporcionar el mantenimiento del alumbrado público, consistente en cambios de lámparas, focos, pintura de postes, cables, cambio de postes de alumbrado en calles, camellones o banquetas y demás que fueren necesarios, contando, en caso de ser necesario, con la colaboración de los habitantes;
- III. Vigilar a través de sus inspectores o verificadores, el cumplimiento del presente Reglamento y demás normatividad aplicable;
- IV. Realizar entre la población campañas educativas que tiendan a concientizar a la misma sobre el cuidado y protección del alumbrado público, de los beneficios que se obtienen del mismo, así como de los riesgos de su mal uso;



- V. Apoyar las actividades tendientes a mejorar las condiciones del alumbrado público y el ahorro de energía; y
- VI. Las demás que señale el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 9.- Son facultades y obligaciones de los inspectores o verificadores de la Dirección de Servicios Públicos, las siguientes:

- I. Realizar visitas de inspección o verificación, a fin de constatar el cumplimiento del presente Reglamento y demás normatividad aplicable a la materia, tanto por parte del personal del gobierno municipal como de los usuarios;
- II. Realizar constancias de reporte a fin de hacer del conocimiento de la Dirección, el estado físico del equipo y material empleado para prestar el servicio de alumbrado público; y
- III. Aplicar, en caso de ser de urgente necesidad para salvaguardar la salud y seguridad públicas, las medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS SOLICITUDES

ARTÍCULO 10.- Las solicitudes de servicio de alumbrado público deberán formularse mediante escrito firmado por el o los solicitantes y presentarse en las oficinas de la Dirección.

ARTÍCULO 11.- El hecho de que una solicitud sea recibida por la Dirección no establece con cargo a la misma, la obligación de autorizarla, ya que la aprobación deberá sujetarse a la viabilidad y factibilidad de la instalación y al orden de prioridades que establezca la propia Dirección, de acuerdo a los estudios de obra que realice.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE PROYECTOS DE ALUMBRADO PÚBLICO CONSTRUIDOS POR TERCEROS EN FRACCIONAMIENTOS Y ÁREAS HABITACIONALES

ARTÍCULO 12.- Para obtener la autorización de un proyecto de alumbrado público, el interesado deberá presentar a la Dirección, los siguientes documentos:

- I. Solicitud de aprobación del proyecto por escrito;
- II. Copia del plano de construcción autorizado por la Dirección de Obras Públicas en que se muestre la totalidad del terreno a urbanizar, aunque la construcción se haga en varias etapas, y se especifique el régimen en que fue registrado;
- III. Plano original del proyecto de la obra eléctrica del fraccionamiento o área habitacional;
 - a) Este plano debe contener:
 - 1. Nombre con el que fue registrado el fraccionamiento ante la Dirección de Obras Públicas;
 - 2. Nombre de las calles del fraccionamiento o área habitacional;
 - 3. La distribución y localización de cada una de las luminarias, indicando la distancia interpostal y la localización del o los transformadores;
 - 4. Lista de materiales con que contará la instalación de alumbrado público, indicando unidad, cantidad, marca y descripción;
 - 5. Diagrama de alumbrado público, incluyendo medición de niveles de iluminación;
 - 6. Simbología;
 - 7. Cuadro de cargas;
 - 8. Croquis mostrando la localización del fraccionamiento; y



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 36 de fecha 22 de marzo de 2018.

9. Cuadro para autorización por parte de la Dirección, que contenga la leyenda: Dirección de Servicios Públicos y nombre del director y el espacio para la firma.

IV. El plano original del proyecto de la obra eléctrica del fraccionamiento o área habitacional, deberá acompañarse de una copia heliográfica del mismo, la cual será archivada en la Dirección; y

V. Junto con los planos deberá entregarse la memoria técnica correspondiente incluyendo el cálculo del nivel lumínico que se tendrá en los diferentes puntos de las calles que conforman el proyecto del fraccionamiento o área habitacional propuesta.

ARTÍCULO 13.- Una vez presentados y cubiertos todos los requisitos anteriores, la Dirección revisará el proyecto y memoria técnica correspondientes, estableciendo los cambios que deban hacerse a ambos, de acuerdo a la normatividad aplicable, a fin de que los mismos sean establecidos en el proyecto definitivo y realizados por el interesado.

ARTÍCULO 14.- Si el proyecto definitivo reúne los requisitos de normatividad vigente y se encuentre a entera satisfacción de la Dirección, el plano será firmado y sellado tanto en su original como en su copia, devolviendo el original del mismo al solicitante y conservándose la copia sellada y firmada en los archivos de la Dirección para consulta, así como para realizar cotejo con el mismo como parte de los trámites para la municipalización del fraccionamiento o área habitacional.

ARTÍCULO 15.- Para fraccionamientos con instalaciones especiales de alumbrado público, deberá consultarse previamente a la Dirección, a fin de obtener la aprobación de dichas instalaciones.

ARTÍCULO 16.- La recepción de las instalaciones de alumbrado público por parte de la Dirección es un requisito indispensable dentro del procedimiento general de municipalización de un fraccionamiento o área habitacional, por parte del gobierno municipal.

ARTÍCULO 17.- La Dirección únicamente recibirá las instalaciones de alumbrado público de un fraccionamiento o área habitacional, si se ha cumplido previamente con todos los requisitos establecidos por el presente Reglamento y demás normatividad aplicable y se ha acatado el proyecto de alumbrado público aprobado, firmado y sellado a que hace referencia el artículo 14 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CONSTRUIDOS POR TERCEROS EN FRACCIONAMIENTOS O ÁREAS HABITACIONALES

ARTÍCULO 18.- Todo el alumbrado público que se instale a partir de la vigencia del presente Reglamento deberá ser únicamente de tecnología ahorradora, preferentemente tecnología led.

ARTÍCULO 19.- La potencia de las luminarias en avenidas y boulevares, deberá de ser la suficiente para garantizar la correcta visibilidad de conductores y peatones.

ARTÍCULO 20.- El control del alumbrado público deberá ser a dos hilos, contar con combinación o combinaciones, en su caso, de alumbrado público con la capacidad en amperes adecuada a la carga conectada y preferentemente estar medido al cien por ciento.



ARTÍCULO 21.- En el caso de que los postes para alumbrado público sean de concreto, la alimentación de la luminaria deberá hacerse con tubo conduit sujeto firmemente al poste mediante abrazadera de fleje de acero inoxidable.

ARTÍCULO 22.- En aquellos fraccionamientos o áreas habitacionales en que por sus características así lo requiera, la Dirección indicará al interesado que construya subestaciones propias e instale transformadores para alumbrado público.

ARTÍCULO 23.- En todos los fraccionamientos creados después de la entrada en vigor del presente Reglamento, las instalaciones eléctricas de alumbrado público deberán de ser en forma subterránea, la canalización deberá ser en poliducto de treinta y un milímetros de diámetro, dejando registros con tapa de cuarenta por cuarenta por cuarenta centímetros en el piso, al pie de cada poste, así como en los cambios de dirección y las subestaciones para alumbrado público deberán ser tipo pedestal, de la capacidad adecuada a la carga instalada, cumpliendo con las disposiciones en vigor emitidas por la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 24.- El posterío deberá ser propio y exclusivamente para alumbrado público. En las avenidas con camellón central, los postes deberán instalarse en el centro del mismo con luminarias a ambos lados.

ARTÍCULO 25.- El calibre de los conductores de alimentación deberá ser de acuerdo a la carga de cada circuito.

ARTÍCULO 26.- Las instalaciones eléctricas, tanto en baja como en mediana tensión, deberán ajustarse a las normas en vigor emitidas tanto por la Comisión Federal de Electricidad, como por la Dirección y demás autoridades competentes.

CAPÍTULO VI DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 27.- Todos los materiales y equipo utilizados en las instalaciones de alumbrado público, deberán cubrir los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en la Norma Oficial Mexicana emitida por la Secretaría de Energía NOM-001-SEDE-1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1999, así como en las normas oficiales mexicanas, leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 28.- Las luminarias deberán contar con cuerpo de aluminio inyectado a alta presión, protegido con pintura gris aplicada electrostáticamente y además con lo siguiente:

- I. Conjunto óptico sellado semi-hermético con empaque de dacrón-poliéster;
- II. Reflector de aluminio hidroformado;
- III. Portalámpara de porcelana del tipo denominado mogul;
- IV. Las curvas fotométricas, de conformidad con la clasificación de luminarias establecida por la Comisión Internacional de Iluminación, deberán ser de tipo:
 - a) II media semi cut off; y
 - b) III media cut off.
- V. Refractor prismático de vidrio borosilicato; y
- VI. Mecanismo de fijación y ajuste a más menos cinco por ciento con respecto a la horizontal, para brazo tubular desde treinta y uno hasta cincuenta y un milímetros de diámetro.



ARTÍCULO 29.- Los balastos:

I. Deberán ser electromagnéticos o electrónicos de tipo autotransformador, circuito adelantado, autorregulado, alto factor de potencia, considerando como tal, el de noventa y dos punto cinco por ciento como mínimo, bajas pérdidas y deberá estar firmemente sujeto a la luminaria y atornillado mediante el herraje correspondiente, sin que se autorice en ningún caso la utilización de remaches; y

II. Las pérdidas máximas del balastro no deben exceder de dieciséis por ciento para potencia de ciento cincuenta y doscientos cincuenta watts y veinticinco por ciento para potencia de cien watts.

ARTÍCULO 30.- Los focos:

I. Serán de tecnología ahorradora, preferentemente tecnología led y potencia adecuada, de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento y demás normas aplicables vigentes; y

II. La fecha de fabricación de los focos deberá ser de no más de cuatro meses anterior a la fecha de entrega.

ARTÍCULO 31.- Los brazos deberán ser tipo "I" para un ancho de calle mayor a nueve metros o tipo "C" para un ancho de calle menor a nueve metros, fabricados con tubo cédula treinta, de treinta y un milímetros de diámetro, galvanizados, con una longitud de un metro con ochenta centímetros, con percha de solera de fierro de seis punto cinco milímetros de grosor por treinta y ocho milímetros de ancho, galvanizado, con cartabón de refuerzo.

ARTÍCULO 32.- Los postes:

I. Deberán de ser de lámina de fierro calibre doce, cónicos, octagonales con altura de siete metros en calles de hasta nueve metros de ancho y nueve metros en calles, avenidas y boulevares de más de nueve metros de ancho y aquellas que cuenten con camellón central; y

II. La distancia interpostal será de treinta metros mínima y cuarenta metros máxima.

ARTÍCULO 33.- La base:

I. Deberá ser de concreto con una resistencia de ciento cincuenta kilogramos por centímetro cuadrado, con una profundidad de noventa centímetros y una sección transversal de cuarenta por cuarenta centímetros, con cuatro anclas de fierro redondo de diecinueve milímetros o tres cuartos de pulgada de diámetro, con diez centímetros de cuerda en uno de sus extremos y en otro un doble a diez centímetros a noventa grados, con una separación entre centro de diez y nueve centímetros; y

II. Deberá sobresalir diez centímetros del nivel del piso terminado.

ARTÍCULO 34.- Los registros deberán ser de concreto, con una resistencia de ciento cincuenta kilogramos por centímetro cuadrado, prefabricados, de cuarenta por cuarenta por cuarenta centímetros, sin fondo, con tapa de concreto, con marco y contramarco de fierro ángulo de veinticinco por veinticinco milímetros y deberán estar colocados al pie de cada poste al nivel de piso terminado.

ARTÍCULO 35.- Los materiales y equipo utilizados para prestar el servicio de alumbrado público, deberán ser de óptima calidad. Por ello, la Dirección podrá solicitar la realización de estudios a alguna institución reconocida de carácter público, respecto de la calidad de las diversas marcas existentes en el mercado o solicitar la información existente sobre estudios realizados al respecto por instituciones reconocidas.



ARTÍCULO 36.- A partir de los estudios e información señalados en el artículo anterior, la Dirección emitirá el listado en el que se indique, cuáles de dichas marcas se encuentran dentro de los parámetros de calidad óptima, a fin de que sean utilizadas por los interesados y la propia Dirección en las instalaciones de alumbrado público.

ARTÍCULO 37.- Tanto el listado, como los estudios e información en que se fundamenta, se pondrán a disposición de los interesados en las oficinas de la Dirección, debiendo ser solicitada y consultada por éstos, previamente a la elaboración de cualquier proyecto.

ARTÍCULO 38.- Tanto el listado como la información que la sustenta, podrán complementarse o adecuarse a partir de lo que arrojen estudios subsiguientes.

ARTÍCULO 39.- La Dirección tendrá la más amplia facultad para inspeccionar y verificar que los materiales y equipo empleados en las obras sean de las características mencionadas en el presente Capítulo y cumplan con los requerimientos de calidad establecidos en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO VII

DEL PROCESO DE RECEPCIÓN PREVIO A LA MUNICIPALIZACIÓN INTEGRAL DE LA OBRA

ARTÍCULO 40.- El interesado deberá presentar a la Dirección, junto con la solicitud de municipalización del servicio de alumbrado público correspondiente, al fraccionamiento o área habitacional, los siguientes documentos:

I. Dos tantos del plano de electrificación debidamente autorizado por la Comisión Federal de Electricidad y la Dirección, el que deberá contener obligatoriamente, lo siguiente:

a) Los nombres de las calles que conforman el fraccionamiento o área habitacional, asentando el número oficial de la casa más cercana a cada una de las lámparas; y

b) La ubicación de los medidores de cada uno de los circuitos correspondientes al alumbrado público, así como el número de medidor correspondiente;

II. La lista de materiales que se entregarán al gobierno municipal, tales como transformadores, postes, líneas, luminarias y demás implementos necesarios para el óptimo funcionamiento de la red de alumbrado público a municipalizar;

III. Copia de los dos últimos recibos de pago a la Comisión Federal de Electricidad, por concepto de alumbrado público del fraccionamiento;

IV. Dos copias del croquis en papel membretado de la empresa, indicando el número de luminarias y la ubicación de cada uno de los circuitos de alumbrado público que conforman el fraccionamiento, o bien, copia de la sección del plano que indique cada circuito; y

V. En el caso de que el fraccionamiento cuente con subestación eléctrica propia para el alumbrado público, deberá anexarse protocolo de pruebas del transformador, realizado por el Laboratorio de Pruebas Electromecánicas (LAPEM) dependiente de la Comisión Federal de Electricidad, así como el acta de verificación de las instalaciones expedida por una unidad verificadora certificada y, en su caso, copia del oficio de autorización para efectuar la contratación.

La municipalización del servicio de alumbrado público se deberá hacer en forma conjunta con la municipalización de los demás servicios públicos, de conformidad con lo establecido por los reglamentos municipales y leyes en la materia.

El cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, no exime al particular de las obligaciones con otras dependencias municipales que tengan a su cargo la municipalización de otros servicios públicos, ni obliga a la Dirección a realizar el proceso de municipalización, si no es en conjunto con las demás dependencias municipales involucradas en los servicios públicos correspondientes.



ARTÍCULO 41.- El total de las luminarias deberán encontrarse física y eléctricamente en óptimas condiciones.

ARTÍCULO 42.- El cien por ciento de las lámparas deberán encenderse durante la noche y apagarse durante el día. No podrá permitirse el funcionamiento de lámparas las 24 horas del día.

ARTÍCULO 43.- Los fraccionamientos o áreas habitacionales deberán contar con posterío propios, así como con subestación o subestaciones propias destinadas al alumbrado público.

ARTÍCULO 44.- El fraccionamiento o área habitacional que se va a municipalizar, deberá estar construido al cien por ciento, incluyendo las instalaciones necesarias para la prestación de los servicios públicos, y habitado como mínimo en un sesenta por ciento.

ARTÍCULO 45.- La totalidad de los circuitos deberán estar contratados ante la Comisión Federal de Electricidad a nombre del interesado y los medidores respectivos encontrarse instalados físicamente.

ARTÍCULO 46.- La Dirección, a través del personal designado para ello, efectuará visita de inspección y verificación, a fin de determinar si las instalaciones cumplen con lo establecido en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, haciendo del conocimiento del Director los resultados de la misma a fin de que resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 47.- De resolverse favorablemente la solicitud, el interesado deberá cumplir con los requisitos administrativos necesarios para el cambio de la razón social de cada uno de los contratos de alumbrado público vigentes ante la Comisión Federal de Electricidad a favor del R. Ayuntamiento, para lo cual, deberá coordinarse con la Dirección.

ARTÍCULO 48.- Una vez realizados todos los trámites, cumplidos los requisitos administrativos necesarios y recabadas las firmas procedentes de parte de las diversas direcciones del gobierno municipal para la municipalización del fraccionamiento o área habitacional, la Dirección aceptará y firmará el acta respectiva.

ARTÍCULO 49.- A fin de asegurar el buen funcionamiento de las instalaciones del servicio de alumbrado público, el fraccionador deberá entregar a la Dirección, en especie, una cantidad de lámparas equivalente al cincuenta por ciento de las instaladas, del mismo tipo y calidad que éstas.

CAPÍTULO VIII DE LAS CONSTANCIAS DE REPORTE

ARTÍCULO 50.- Los inspectores o verificadores de la Dirección, de conformidad con las instrucciones que reciban del Director, podrán revisar el estado físico del equipo y material utilizado para prestar el servicio de alumbrado público, haciendo constar sus observaciones en un documento denominado "constancia de reporte", la que se hará del conocimiento del personal designado al efecto, a fin de que sean resueltas de inmediato las fallas o desperfectos encontrados.

ARTÍCULO 51.- En caso de que, de la lectura de alguna constancia de reporte, se considere que existe alguna violación o incumplimiento a la normatividad vigente en la materia, se hará este hecho del conocimiento del Director, a fin de que resuelva lo conducente, pudiendo ordenar se



realice visita de inspección y verificación, iniciándose de esta forma el procedimiento correspondiente, dando además, en su caso, vista a cualquier autoridad competente.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 52.- Los procedimientos administrativos que tengan relación con el presente Reglamento, se regirán por lo establecido en el mismo y en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 53.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, se podrán realizar visitas de inspección y verificación en los términos del presente Reglamento, a los lugares que se considere procedente. Las mismas podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras, se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas, en cualquier tiempo.

A partir del resultado de estas visitas de inspección y verificación, se emitirán las medidas de seguridad aplicables y, en su caso, las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 54.- Con el objeto de prevenir cualquier situación de riesgo para la salud o seguridad públicas, independientemente de la imposición de las medidas de seguridad que se consideren necesarias, se harán del conocimiento de la autoridad competente los resultados de las visitas de inspección y verificación que así lo requieran.

ARTÍCULO 55.- El procedimiento se iniciará en forma oficiosa, a petición de otra autoridad o mediante denuncia ciudadana.

Las visitas de inspección y verificación se podrán realizar las veces que se considere necesario.

La orden de visita de inspección y verificación deberá ser por escrito y no se deberán utilizar abreviaturas o siglas.

ARTÍCULO 56.- Los inspectores o verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el Director, en la que deberá precisarse el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, en caso de que se conozca este dato, así como el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener la misma y las disposiciones legales que la fundamenten.

ARTÍCULO 57.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del inmueble o vehículo objeto de inspección y verificación, estarán obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a los inspectores o verificadores y mostrarles los documentos que soliciten para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 58.- Al iniciar la visita, el inspector o verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la instancia competente del gobierno municipal, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de visita correspondiente, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 59.- El desacato a la orden de inspección y verificación o la negación del permiso para llevarla a cabo, implica la presunción de irregularidades en el lugar, inmueble o vehículo y la negativa de aceptar las disposiciones legales en la materia.



ARTÍCULO 60.- De toda visita de inspección y verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

ARTÍCULO 61.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aún cuando se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 62.- La visita de inspección y verificación deberá asentarse en un acta, en la que se hará constar, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. El nombre de la autoridad que la realiza, así como el nombre, firma y cargo de la persona que la practica;
- IV. Las características que identifiquen de manera plena e indubitable el lugar o establecimiento en que se practica;
- V. El nombre y carácter con el cual actúa la persona con quien se entiende la visita de inspección y verificación; cuando se negare a expresar su nombre o carácter, se asentará la media filiación de la misma o que se negó a proporcionar el carácter que ostenta;
- VI. La causa o motivo que origina la práctica de la visita de inspección y verificación;
- VII. Una relación de los documentos que se revisan;
- VIII. Los resultados de la visita de inspección y verificación; y
- IX. Los nombres o media filiación y la firma de quienes intervienen y deseen hacerlo.

ARTÍCULO 63.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección y verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en la misma, o bien, por escrito presentado ante el Director, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 64.- Los inspectores o verificadores, que realicen la visita de inspección y verificación, tendrán fe pública en el desarrollo de la misma, y deberán portar en lugar visible la identificación oficial que los acredite como tales.

ARTÍCULO 65.- La resolución que recaiga con respecto a las irregularidades detectadas, así como con motivo de las medidas de seguridad aplicadas, deberá expedirse por el Director dentro del término de los siguientes veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la visita.

ARTÍCULO 66.- Dentro de la resolución señalada, podrán establecerse, con independencia de las sanciones procedentes, la obligación, con cargo al propietario, encargado, representante legal o quien resulte responsable del lugar o establecimiento, de adoptar las medidas que se consideren necesarias, en su caso, para corregir las irregularidades encontradas, otorgándole al efecto un plazo perentorio para realizarlas.

Dicho término se podrá ampliar, cuando sea considerado procedente, previa solicitud presentada por el interesado dentro del plazo señalado para el cumplimiento de la resolución, mediante escrito en el cual exponga los razonamientos por los cuales solicita la ampliación de dicho plazo.



CAPÍTULO X DE PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 67.- En caso de que se detecten irregularidades que pongan en riesgo la salud y seguridad públicas al momento de llevar a cabo las visita de inspección y verificación, los inspectores o verificadores podrán ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad que establece el presente Reglamento, con independencia de hacer del conocimiento de estos hechos a las autoridades competentes.

Las medidas de seguridad a que se hace referencia en el presente artículo, tendrán la duración estrictamente necesaria para corregir las irregularidades encontradas y podrán ser impuestas, en caso necesario, mediante el uso de la fuerza pública.

La imposición de medidas de seguridad se hará del conocimiento inmediato del Director, a fin de que se desahogue el procedimiento para determinar, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 68.- Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, para proteger la salud y seguridad pública ante una irregularidad encontrada en cualquiera de los lugares, inmuebles vehículos o establecimientos a que se refiere este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 69.- Se podrán aplicar las medidas de seguridad siguientes:

- I. Clausura parcial o total de establecimientos;
- II. Aseguramiento y secuestro de bienes materiales; y
- III. Ejecución de actos u obras, a costa y en rebeldía de quien o quienes están obligados a ejecutarlos.

ARTÍCULO 70.- Las resoluciones que emita el Director deberán ser notificadas en forma personal, mediante cédula o instructivo, al propietario, encargado, representante legal o quien resultare responsable del lugar o establecimiento.

En caso de negativa de recibir la notificación, o al no encontrarse el interesado, habiendo dejado citatorio para el efecto de llevar a cabo la notificación, se fijará un ejemplar de la misma en un lugar visible del propio lugar o establecimiento, en cuyo caso se levantará el acta respectiva, firmada por lo menos por un vecino del lugar; pudiendo además, publicar los puntos resolutivos de la resolución en algún medio impreso o cualquier otro medio de comunicación.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 71.- En caso de incumplimiento de la normatividad aplicable, el Juez Calificador en turno, podrá imponer las sanciones siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa, de 10 hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, dependiendo de la gravedad de la falta;
- III. Las multas por violación al presente Reglamento deberán de ser contempladas en la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal correspondiente;
- IV. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa impuesta, sin que su monto pueda exceder del doble del máximo; y
- V. Clausura parcial o total, provisional o definitiva del lugar o establecimiento.



Artículo 72.- Se podrán imponer en un mismo caso, una o varias de las sanciones establecidas en el artículo anterior, incluyendo la amonestación con apercibimiento, la que se aplicará en todos los demás casos.

Por cada infracción cometida se impondrán una o diversas sanciones sin que exista al efecto, ningún orden preestablecido.

La imposición de las sanciones arriba señaladas, es independiente de la imposición de las penas que de la comisión de los actos sancionados pudiese resultar y del pago de los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 73.- Podrá imponerse la sanción pecuniaria que establece el artículo 71 fracción II, en el presente Reglamento, sin perjuicio de las sanciones no pecuniarias que por los mismos hechos se impongan por infracción a otros reglamentos o al Bando de Policía y Buen Gobierno El Mante, Tamaulipas.

ARTÍCULO 74.- Se sancionará en la forma establecida en el presente Reglamento a la persona que rompa, destruya o maltrate de cualquier forma, lámparas o focos, interruptores, brazos de colocación de focos, cables o cualquier otro elemento de aquellos que integran el material o equipamiento necesario para la prestación del servicio de alumbrado público.

Todo el material y equipamiento necesario para la prestación del servicio de alumbrado público incluyendo lámparas o focos, son propiedad de la Hacienda Pública Municipal y ningún particular podrá retirar, cambiar o alterar sin autorización escrita de la Dirección. El incumplimiento de esta disposición, genera la imposición de multa de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al infractor, además de la consignación ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Se sancionará asimismo, a la persona que de cualquier forma, sustraiga o haga mal uso de la energía eléctrica utilizada para la prestación del servicio de alumbrado público.

CAPÍTULO XIII DE LOS TÉRMINOS Y LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 76.- Los términos se computarán por días hábiles, descontándose los días sábados y domingos, así como los días festivos.

ARTÍCULO 77.- Son horas hábiles, de las 8:00 a las 18:00 horas.

ARTÍCULO 78.- Los términos empezarán a contarse al día siguiente a aquél en que se realice la notificación o visita.

ARTÍCULO 79.- Las notificaciones que se realicen con motivo de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, se llevarán a cabo por escrito de manera invariable.

ARTÍCULO 80.- El personal designado o habilitado como notificador por la propia Dirección, podrá levantar constancia de la negativa de recibir alguna notificación, contando con la comparecencia de dos testigos vecinos de la persona que se niega a recibirla.



CAPÍTULO XIV DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 81.- En contra de las resoluciones dictadas por las autoridades derivadas de la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de revisión, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente Reglamento.

El Mante, Tamaulipas, a 18 de agosto de 2017.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- ING. JUAN FRANCISCO LEAL GUERRA.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. JUAN GERARDO CARLOS CRUZ RAMOS.-** Rúbrica.
